

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2008-0650-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “Clinica Dinamarca Centro de la Audición (diseño)”**

**Tecnomédica S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 11263-07)**

***VOTO N° 019 -2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas cuarenta minutos del catorce de enero de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por el señor Manuel Antonio Valverde Zúñiga, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cincuenta y ocho-cero veintiséis, vecino de Guadalupe, en su condición de Apoderada Generalísimo sin límite de suma de la compañía Tecnomédica, Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cuarenta y seis minutos, veintisiete segundos del once de agosto de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete el señor Manuel Antonio Valverde Zúñiga en la representación dicha presenta solicitud de inscripción de la marca ***Clinica Dinamarca Centro de la Audición (diseño)*** en clase 44 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir servicios médicos.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las doce horas, cuarenta y cuatro minutos del 22 de octubre de 2007, el Registro le previene al solicitante cumplir con una serie de aspectos formales basado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las dieciséis horas, cuarenta y seis minutos, veintisiete segundos del once de agosto de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las doce horas, cuarenta y cuatro minutos del veintidós de octubre de dos mil siete.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y

Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las doce horas, cuarenta y cuatro minutos del veintidós de octubre de dos mil siete, le solicitó a la empresa Tecnomédica S.A. cumplir con una serie de requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte la compañía solicitante ignora dicha prevención y no cumple con la misma.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. El escrito que presenta el apelante constante a folio 19 del expediente y que lo invoca como cumplimiento de esa prevención, se trata de una simple copia omiso de la formalidad establecida en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual para la Administración Registral no tiene valor alguno, habiéndose determinado además por el Registro a quo, que la prevención ahí contestada corresponde a otro expediente y no al venido en alzada.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cuarenta y seis minutos y veintisiete segundos del once de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Manuela Antonio Valverde Zúñiga en representación de la empresa **TECNOMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las a las dieciséis horas, cuarenta y seis minutos y veintisiete segundos del once de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias*



DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28